

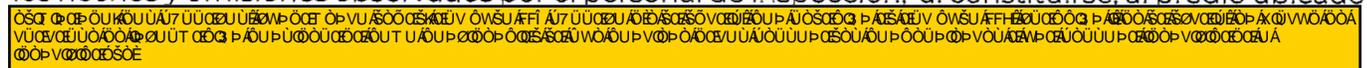


acuerdo que es del tenor literal siguiente:

CONSIDERANDO

I.- La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 B fracción I, 4, párrafo segundo, 33, 34, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IX, XI, XII, XIII, LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, artículo 155 fracción VI y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se tiene que en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0057-19 de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0057-19 de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se circunstancio los hechos y omisiones observados por el personal de inspección, al constituirse, al predio ubicado



especies de chicozapote (*Manilkara zapota*) Chintok (*Krugiodendron ferreum*), chacteviga (*Simira salvadorensis*) y jabin (*Piscidia piscipula*), con diámetros que oscilan de entre 12 hasta los 40 centímetros, longitud de aprovechamiento de 3 a 5 metros, con un **volumen total de 6.615 metros cúbicos**, sin que se acredite contar con la autorización que para tales efectos emite la Autoridad Federal Normativa Competente (SEMARNAT), actuando en contravención a lo dispuesto en el artículo 68 fracción III, 72, y 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, en relación con el artículo 38 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, emitiéndose el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

III.- Ahora bien, resulta importante señalar que con motivo del procedimiento administrativo



instaurado al C. [REDACTED] no compareció, en el plazo otorgado para ofrecer pruebas, ni realizar manifestaciones, como tampoco compareció haciendo alegaciones por escrito, en el plazo concedido para tales efectos, teniendo por perdido tales derechos sin necesidad de acuse de rebeldía, en razón de lo anterior, los supuestos de infracción a la legislación ambiental que fueron determinados en el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve.

Ahora bien, es de precisarse que el acta de referencia al ser un documento debidamente circunstanciado por el personal actuante comisionado para tal efecto, en su carácter de servidor público cuenta con la presunción de validez y eficacia con la salvedad prevista en el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en los documentos de referencia hacen prueba plena respecto de las obras y actividades constatadas durante la diligencia de inspección de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, en el lugar de la inspección.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).-Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra. Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(406).-Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto





de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Aunado a lo anterior, dicha acta se encuentra motivada, fundamentada, y ajustada a derecho, ya que cumplen cabalmente con los requisitos siguientes:

- La orden se emitió por escrito.
- Se emitió por autoridad competente, es decir, por el entonces Delegado de la actual Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido.
- Se indicó el objeto de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "...sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase:

Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564.

Registro No. 224312

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991

Página: 522

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa





Registró No. 206396

Localización:

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
68, Agosto de 1993

Página: 13

Tesis: 2a. /J. 7/93

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.

De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernador, **se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate.** Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación. Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez. Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordo Lozano y Fausta Moreno Flores. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J. 59/97 de rubro "ORDEN DE VISITA DOMICILIADA, SU OBJETO.". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 391, tesis por contradicción 2a./J. 116/2002 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZON POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO.".

Genealogía:

Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 509, página 367.





OSQ 0P 0U 0V 0U 0U 0S 0D 0U 0E 0W 0P 0C 0P 0V 0S 0O 0S 0M 0E 0V 0S 0U 0F 0H 0U 0U 0U 0U 0E 0A
S 0S 0V 0W 0E 0U 0P 0A 0T 0S 0D 0A 0P 0A 0S 0E 0V 0S 0U 0F 0H 0U 0U 0U 0U 0P 0A 0B 0O 0S 0S 0V 0E 0E 0P 0A 0U 0W 0O 0A
0O 0A 0U 0S 0E 0U 0O 0P 0E 0U 0T 0E 0Q 0P 0A 0U 0P 0U 0O 0E 0G 0U 0T 0U 0A 0P 0O 0P 0O 0E 0S 0U 0W 0A
0U 0P 0W 0P 0O 0E 0U 0A 0U 0U 0U 0P 0S 0U 0A 0U 0P 0O 0P 0P 0V 0U 0A 0P 0E 0U 0U 0P 0S 0D 0P 0V 0W 0E 0G 0U
0O 0P 0V 0W 0E 0S 0E

En este sentido, es de indicar que no fueron desvirtuados los supuestos de infracción a la legislación ambiental que se verificó, toda vez que la carga de la prueba recayó en el C. [REDACTED] razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, ni con las posibles infracciones señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 0148/2024, emitido en fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, debieron haber ofrecido medios de pruebas idóneos y suficientes, para desvirtuar el incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó, y que como ha quedado demostrado en párrafos anteriores no fueron desvirtuados, ya que el nombrado inspeccionado no exhibió los documentos con los cuales demuestre contar con la autorización para el aprovechamiento forestal maderable de especies de chicozapote (*Manilkara zapota*) Chintok (*Krugiodendron ferreum*), chacteviga (*Simira salvadorensis*) y jabin (*Piscidia piscipula*), con diámetros que oscilan de entre 12 hasta los 40 centímetros, longitud de aprovechamiento de 3 a 5 metros, con un **volumen total de 6.615 metros cúbicos**, ya que de contar con dicha documentación, la hubiese exhibido con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa.

Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

“PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos. “Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

“PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR. Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.”Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

OSQ 0P 0U 0V 0U 0U 0S 0D 0U 0E 0W 0P 0C 0P 0V 0S 0O 0S 0M 0E 0V 0S 0U 0F 0H 0U 0U 0U 0U 0E 0A
0U 0D 0A 0P 0A 0B 0O 0S 0S 0V 0E 0E 0P 0A 0U 0W 0O 0A
0O 0S 0U 0A 0U 0U 0U 0P 0S 0U 0A 0U 0P 0O 0P 0P 0V 0U 0A 0P 0E 0U 0U 0P 0S 0D 0P 0V 0W 0E 0G 0U
0O 0P 0V 0W 0E 0S 0E

En razón de lo anterior se advierte que el C. [REDACTED] no exhibió las pruebas suficientes e idóneas a través de las cuales se desvirtuarían las irregularidades detectadas durante la visita de



2024

Felipe Carrillo

PUERTO

Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales



inspección que configuraron los supuestos de infracción atribuidos en el acuerdo de emplazamiento antes citado, mismo que le fue notificado en fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, dado los razonamientos antes expuestos, por lo cual no se desvirtúan los supuestos de infracción a la normatividad ambiental que se verificó, sino persisten las mismas.

IV.- En consecuencia de lo anteriormente expuesto en virtud de que con la documentación que obra en autos el C. [REDACTED] no logra desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputaron; esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

OSQ O P O U A U O U A
U O S O U O U A U A
O N O U U A U O U O U A
P W T U O U O U A
O N O O U O P V U A
S O O S E A E L E V O N S U A
F F I A T U O U O U O U A
S O S O N O U O U O U A
U O S O U O U A U A
O E I V O N S U A F F H A
O U O O O P A B O O S O A
S O N O U O P A O V V O A
O O A U O U O U O O A
O P O U T O U O P A
O U P O U O U O U O A
O U T U A
O U P O U O P O U O S O A
U W O U P V O P O A
O O U U A
U O U U P O S O U A
O U P O U P O P V O U A T A
V E O U O U P O A
O O P V O P O U O U A
O O P V O P O U O S O E

UNICA.- Infracción a lo dispuesto en el artículo 68 fracción III, 72, y 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, en relación con el artículo 38 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, por no contar con la autorización para el aprovechamiento forestal maderable de especies de chicozapote (*Manilkara zapota*) Chintok (*Krugiodendron ferreum*), chacteviga (*Simira salvadorensis*) y jabin (*Piscidia piscipula*), con diámetros que oscilan de entre 12 hasta los 40 centímetros, longitud de aprovechamiento de 3 a 5 metros, con un **volumen total de 6.615 metros cúbicos**, que se llevó a cabo, en el predio ubicado entre las coordenadas [REDACTED] Municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, lo cual se pudo advertir durante la diligencia de inspección en el predio inspeccionado, sin que se acredite contar con la autorización que para tales efectos emite la Autoridad Federal Normativa Competente (SEMARNAT) quedando circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0057-19 de fecha tres de julio de dos mil diecinueve.

V.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al C. [REDACTED] violaciones a la normativa ambiental; se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, que establece la posibilidad para esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, de imponer una o más de las sanciones contempladas en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el diverso 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: En el presente caso, derivada de No contar con la con la autorización para el aprovechamiento forestal maderable que emite la Autoridad Federal Normativa Competente, en virtud de que durante la diligencia de inspección en el predio ubicado entre las coordenadas [REDACTED] Municipio de Felipe Carrillo

OSQ O P O U A U O U A
U O S O U O U A U A
O N O U U A U O U O U A
P W T U O U O U A
O N O O U O P V U A
S O O S E A E L E V O N S U A
F F I A T U O U O U O U A
S O S O N O U O U O U A
U O S O U O U A U A
O E I V O N S U A F F H A
O U O O O P A B O O S O A
S O N O U O P A O V V O A
O O A U O U O U O O A
O P O U T O U O P A
O U P O U O U O U O A
O U T U A
O U P O U O P O U O S O A
U W O U P V O P O A
O O U U A
U O U U P O S O U A
O U P O U P O P V O U A T A
V E O U O U P O A
O O P V O P O U O U A
O O P V O P O U O S O E



HAQ/EM/18



Puerto, estado de Quintana Roo, se advirtió el aprovechamiento de especies de chicozapote (*Manilkara zapota*) Chintok (*Krugiodendron ferreum*), chacteviga (*Simira salvadorensis*) y jabin (*Piscidia piscipula*), con diámetros que oscilan de entre 12 hasta los 40 centímetros, longitud de aprovechamiento de 3 a 5 metros, con un **volumen total de 6.615 metros cúbicos**, lo que implica que no se siguió el procedimiento adecuado para el control de las materias primas forestales que forman parte del ecosistema de donde son extraídos y que desde luego forman parte de los recursos naturales, los cuales en la mayoría de las veces y derivado de las actividades ilícitas, para obtener beneficios económicos incluyen el aprovechamiento forestal maderable irracional que puede llegar a causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, como lo es el APROVECHAMIENTO FORESTAL, en la inteligencia de que es la extracción de los recursos forestales del medio en que se encuentren, incluyendo los maderables y los no maderables, lo que se determina GRAVE.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos bióticos y abióticos, los factores ecológicos y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISSION DEL INFRACTOR: Esta Autoridad advierte que las actividades llevadas a cabo por el C. [REDACTED] [REDACTED] tienen el carácter de negligente, en virtud de que para llevar a cabo las actividades de aprovechamiento forestal, observadas durante la diligencia de inspección de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, no se cuenta con la autorización para el aprovechamiento forestal maderable, que emite la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de los cual se desprende el incumplimiento por parte de visitado de su obligaciones ambientales y por las cuales se determinaron infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, motivo del procedimiento que nos ocupa, toda vez que no acredita durante el procedimiento contar con la autorización referida, que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente.

ÓSA Q-OB-OUA/UOÚA
UOSCUUOÚA
QNP-OCET QP-VUA
SOOOSKADIV OVSUA
FFT AU7 UUCUO AIDA
SOBSOVODI@OUA
UOSODQ P AISA
OEV ONSUAFH-FA
OUOQOQ P-ABOQSCA
SZAUBOQ-KOYVQA
OQAVOBCUOQOQ
QOUUT OQD PÁ
OU-UCOUOQOQ
OUT UA
OU-OUOQ-OSASQOQ
UWOUUP-VQ-QA
OQVUA
UOUUP-OSQOQ
OU-OUOQ-OUVQA
W-OUUUP-QA
QO-PVQOQOQOQ
QO-PVQOQOQOQ



competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente. Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammí, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA: En el presente caso, es de carácter económico, derivado de la falta de gestiones, para la tramitación y obtención de la autorización en materia forestal para el aprovechamiento forestal maderable en terrenos forestales, que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente, las cuales producen un costo monetario, tanto por el trabajo profesional para la elaboración del programa de manejo forestal como por el pago de los servicios profesionales del prestador de servicios técnicos, los cuales en el presente caso, no fueron erogados, ya que el C [REDACTED] no acreditó con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa que las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0057-19 de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, cuente con la autorización en materia forestal, que lleva a cabo la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien determinaría si las actividades pretendidas, causarían un desequilibrio ecológico, estableciendo las medidas de mitigación y compensación necesarias para la preservación y restauración de la vegetación forestal que caracteriza el sitio inspeccionado, lo que, en el caso no aconteció.

D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas del C [REDACTED], no se desprende de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, algún medio de prueba que haya sido aportado con motivo del procedimiento iniciado al nombrado inspeccionado, para acreditar su condición económica a pesar que, en el acuerdo de emplazamiento número 0148/2024 de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, se otorgó el derecho de poder aportar los elementos necesarios para poder determinar sus condiciones económicas, haciendo caso omiso, por lo que esta autoridad considera lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, de la cual se desprende que, en el área de aprovechamiento del predio, ubicado entre las coordenadas [REDACTED] Municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, dentro del cual, durante el recorrido de campo se observaron fueron aprovechadas especies de chicozapote (Manilkara zapota) Chintok (Krugiodendron ferreum), chacteviga (Simira salvadorensis) y jabin (Piscidia piscipula), con diámetros que oscilan de entre 12 hasta los 40 centímetros, longitud de aprovechamiento de 3 a 5 metros, con un volumen total de 6.615 metros cúbicos, por lo que, sin lugar a dudas por las actividades a que se dedica percibe ingresos económicos, suficientes como para solventar el pago de una sanción económica, lo cual constituyen hechos notorios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al procedimiento en materia forestal, aunado a lo anterior al no haber aportado constancias de prueba que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes como para no poder solventar el pago de una sanción económica, esta Autoridad determina que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2024

Felipe Carrillo PUERTO

REPRESENTANTE DEL PUEBLO



imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedor con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionado, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que acredite ser insolvente.

E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- El artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, se constató que NO existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del C. [REDACTED], por lo que se concluye que NO, es reincidente.

VI.- Ahora bien, al C. [REDACTED] en virtud de NO ser REINCIDENTE, con apoyo y fundamento en los artículos 156 fracción II, 157 fracción III, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone **una sanción económica mínima** consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$21,122.50 (SON: VEINTIUN MIL CIENTO DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS 50/100 M.N.)** equivalente a **250 (DOSCIENTOS CINCUENTA)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de cometerse la infracción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, era de **\$84.49 (SON OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS 49/100 M.N.)** en virtud de lo siguiente:

OSOT 0P00U4
U00A1000000000
00P000 0P0VUA
000000000V 0000U
FFI A17 U000U A00A
0000000000P A
U00000 P A00A
00V 000U 0P00A
000000 P A000A
000000000P A
X00V000A
VU000000000A
000U0000 P A
00P00000000A
0U0U A
00P00000000000
U00000P V000A
000UUA
U000U00000A
00P000P00V00A
000P000000000A
00P V0000000A
00P V00000000E

UNICA.-Infracción a lo dispuesto en el artículo 68 fracción III, 72, y 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, en relación con el artículo 38 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, por no contar con la autorización para el aprovechamiento forestal maderable de especies de chicozapote (*Manilkara zapota*) Chintok (*Krugiodendron ferreum*), chacteviga (*Simira salvadorensis*) y jabin (*Piscidia piscipula*), con diámetros que oscilan de entre 12 hasta los 40 centímetros, longitud de aprovechamiento de 3 a 5 metros, con un **volumen total de 6.615 metros cúbicos**, que se llevó a cabo, en el predio ubicado entre las coordenadas [REDACTED] y [REDACTED] Municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, lo cual se pudo advertir durante la diligencia de inspección en el predio inspeccionado, sin que se acredite contar con la autorización que para tales efectos emite la Autoridad Federal

OSOT 0P00U4
0000UUA00000A
P00T U00000A
00P000 0P0VUA
000000000V 0000U
FFI A17 U000U A00A
0000000000P A
U00000 P A00A
00V 000U 0P00A
000000 P A000A
000000000P A
X00V000A
VU000000000A
000U0000 P A
00P00000000A
0U0U A
00P00000000000
U00000P V000A
000UUA
U000U00000A
00P000P00V00A
000P000000000A
00P V0000000A
00P V00000000E



RAQ/EM/JC



2024

**Felipe Carrillo
PUERTO**

MEMBRO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



Normativa Competente (SEMARNAT) quedando circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0057-19 de fecha tres de julio de dos mil diecinueve.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto en la fracción XII del artículo 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, se ordena al **[REDACTED]** el cumplimiento de la medida correctiva siguiente:



UNO.- Deberá, abstenerse de realizar cualquier actividad de aprovechamiento forestal maderable, en el predio ubicado entre las coordenadas **[REDACTED]** Municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, sin que previamente cuente con la autorización en materia forestal para el aprovechamiento forestal maderable, que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual fue debidamente en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0057-19 de fecha tres de julio de dos mil diecinueve. **(PLAZO DE CUMPLIMIENTO: 10 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se notifique el presente acuerdo.)**

En caso de no cumplir con la medida correctiva impuesta, señalada líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, con relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.-No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y artículo 171 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

RESUELVE:

PRIMERO.-En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando

PRO/EMM





IV de que consta la presente Resolución Administrativa, además de NO ser REINCIDENTE, con apoyo y fundamento en los artículos 156 fracción II, 157 fracción III, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone al C. [REDACTED] en virtud de NO ser REINCIDENTE, una **MULTA** por la cantidad de **\$21,122.50 (SON: VEINTIUN MIL CIENTO DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS 50/100 M.N.)** equivalente a **250 (DOSCIENTOS CINCUENTA)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de cometerse la infracción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, era de **\$84.49 (SON OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS 49/100 M.N.)** derivado del incumplimiento de la legislación ambiental que se verificó.

SEGUNDO.- Se le hace saber al C. [REDACTED], que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia forestal, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

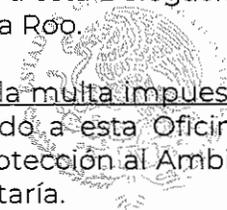
TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. [REDACTED], que deberá dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el considerando VII de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- De igual forma se hace del conocimiento del C. [REDACTED] que en términos del artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

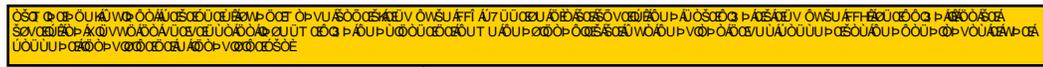
QUINTO. – Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite túrnese una copia certificada de esta Resolución a la Autoridad Recaudadora Competente, según corresponda, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

SEXTO. – No obstante, lo anterior en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta de manera voluntaria deberá realizarlo ante la Autoridad referida, exhibiendo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Quintana Roo, el recibo del pago realizado ante dicha Secretaría.

SÉPTIMO.- Se le hace del conocimiento del C. [REDACTED] que el acuerdo que recaiga a la comparecencia que haga respecto del presente asunto, el que se emita para poner a su



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



RAQ/EMMS



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



disposición las actuaciones para la presentación de sus alegatos, así como cualquier otra actuación que la ley no establezca que deba hacerse como notificación personal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS, 167 BIS 1, 167 BIS 2, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, de aplicación supletoria se hará por ROTULÓN que se fijará para su consulta en un lugar visible de las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con sede en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, agregándose en las actuaciones un tanto de cada notificación.

OCTO O P O U A U O D U O S O D U O U O U A O M P O C E O P V U A S O O S A T E V O S U A F F I A U U O U E U A O D A S O S O V O U E R U P A U O S O D Q P A D E A O E V O S U A F F H A O U O D O Q P A B O O S O A S O V O U E R U P A K O V V O O A V U O U E U O A O A O P O U U T O E Q P A O U P U O U O U O D A O U T U A O U P O O P O S S O A U W O A U P V O P O A O C E U A U O U U U P O E S O U A O U P O O U P O P V O U A O A M P O A U O U U P O A O P V O O O O U A O P V O O O S O E

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, ubicada en Avenida Mayapán, Supermanzana 21, oficina PROFEPA, Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507.

NOVENO.- Se hace del conocimiento del C. [REDACTED] sobre el: **AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DE FORESTAL.**

La Procuraduría es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, Ciudad de México. Tel: 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente el presente resolutivo, al C. [REDACTED] en el domicilio

O S T O O P O U A U O D U O S O D U O U O U A O M P O C E O P V U A S O O S A T E V O S U A F F I A U U O U E U A O D A S O S O V O U E R U P A U O S O D Q P A D E A O E V O S U A F F H A O U O D O Q P A B O O S O A S O V O U E R U P A K O V V O O A V U O U E U O A O A O P O U U T O E Q P A O U P U O U O U O D A O U T U A O U P O O P O S S O A U W O A U P V O P O A O C E U A U O U U U P O E S O U A O U P O O U P O P V O U A O A M P O A U O U U P O A O P V O O O O U A O P V O O O S O E

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2024 Felipe Carrillo PUERTO



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

de la calle s/n Localidad de [REDACTED] Municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, entregándole, un ejemplar con firma autógrafa del mismo, lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 167 BIS, fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, **ING. NIDELVIA GUADALUPE ANGUAS AMBROSIO**, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO DE DESIGNACIÓN DESIG/003/2024, DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2024, EXPEDIENTE NÚMERO PFPA/1/4C.23.1/00001-24, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA; ASÍ TAMBIÉN CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 42 FRACCIONES V, VIII 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 66 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, FRACCIONES IX, XI, XII, XII, LV, Y, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, CON EFECTOS A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2022, ASI COMO SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022.-CÚMPLASE--

[Handwritten Signature]
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
QUINTANA ROO

REVISION JURIDICA

LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDIRECTOR JURIDICO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

RAQ/EMMC

